

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C  
- SALA DE FAMILIA -**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: SUCESIÓN DE LUIS EDUARDO  
AGUIRRE y ALICIA HUERTAS DE  
AGUIRRE - APELACIÓN AUTO (Rad.7791).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 14 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Veintiocho (28) de Familia de esta ciudad, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

1. En el Juzgado Veintiocho (28) de Familia de esta ciudad, cursa el proceso de sucesión intestada de **LUIS EDUARDO AGUIRRE y ALICIA HUERTAS DE AGUIRRE**, en el cual el Juez, mediante providencias del 14 de febrero de 2022, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que los interesados no cumplieron con la exigencia hecha por el Despacho en auto del 10 de mayo de 2021 en el que dispuso: “**Teniendo en cuenta que los interesados no han acreditado el pago de las deudas tributarias pendientes por realizar ante la DIAN y la Secretaria de Hacienda, gestiones que se exigen en esta clase de asuntos para dar continuidad al trámite, se concede el término de**

*treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído mediante providencia que se notificará por estado, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TACITO del trámite, a fin de que los interesados en asocio con sus apoderados procedan a continuar con la actuación y den impulso al proceso o manifiesten su deseo de no continuar con el trámite; el expediente permanecerá en secretaria.”.*

## **II. IMPUGNACIÓN:**

En contra de la anterior decisión, los señores **CARLOS EDUARDO AGUIRRE HUERTAS, LUZ MIRYAM AGUIRRE HUERTAS y WALTER ALEXÁNDER AGUIRRE DÍAZ**, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando en síntesis, que de acuerdo con la jurisprudencia nacional el desistimiento tácito no procede en asuntos de esta naturaleza.

El Juzgado mediante auto del 8 de febrero de 2023, resolvió adversamente la reposición y concedió la alzada, arguyendo que:

*“En el presente caso, los interesados no han dado cumplimiento al pago de las obligaciones tributarias pendientes por realizar ante la DIAN y Secretaría de Hacienda, quienes fueron requeridos desde hace más de tres años, por tanto, es deber del juez ordenar que cumplan los requerimientos dentro del término de treinta días siguientes mediante providencia que se notificara por estado, so pena de dar aplicación a la sanción del desistimiento tácito Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008: “En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2º, inciso 2º, de la Codificación de Procedimiento Civil: “[c]on excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya”. En ese contexto, la Ley 1194 de 2008 le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA 2 sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del*

*trámite.” (subrayado fuera del texto) De acuerdo con lo anterior y como quiera que uno de los requisitos para que proceda el desistimiento tácito es el incumplimiento de la carga procesal que, en este caso es imprescindible para la continuidad del trámite y que está a cargo de los interesados y no de este juzgador, resulta viable el requerimiento previsto en el art. 317 del C.G.P., en razón a que la parte interesada no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por este Despacho y abandonó el proceso por más de tres años, sin evidenciarse actuación alguna....”.*

Repartido el recurso a este Despacho, se procede a resolverlo, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

El legislador con el propósito de descongestionar los despachos judiciales y agilizar el trámite de los procesos, expidió la Ley 1194 de 2008, reformada posteriormente por el art. 317 del Código General del Proceso, que prevé la posibilidad de decretar el desistimiento de la demanda civil, una vez agotado el trámite y el término allí establecido, lo que finalmente conlleva a la extinción del derecho pretendido.

Con el fin de establecer la viabilidad de aplicar la figura jurídica del desistimiento tácito en esta clase de procesos, resulta necesario recordar la finalidad del proceso liquidatorio, llámese de sucesión o de la sociedad conyugal que no es otro, que poner fin a la indivisión de los herederos frente a los bienes herenciales, si fuere el caso, a través de la partición de bienes.

No obstante lo anterior, ha sido jurisprudencia constante que en asuntos como este, que cuando se trata de trámites liquidatorios, llámese sucesión o liquidación de la sociedad conyugal o liquidación de la sociedad patrimonial, esta figura no tiene aplicación, como quiera que por esa vía se llegaría a la conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, un patrimonio social, por ejemplo, jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a

los interesados perennemente desprovistos de la porción que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad, en algunos casos, o en otros, despojados de sus derechos.

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia, anotó:

*“...3. Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que el estrado enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto aplicó al trámite liquidatorio objeto de análisis la figura del desistimiento tácito, contrariando lo que sobre el particular ha señalado esta Corporación.*

*“En efecto, la Corte ha indicado que el desistimiento tácito*

*“... no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub exámine, se impone la ratificación del fallo impugnado (CSJ STC, 5 ago. 2013. Rad. 2013-00241-01; reiterada en STC1760-2015 y STC4726-2015).*

*“Es así, que el despacho judicial criticado erró al no atender los variados pronunciamientos que ha proferido esta Corporación, aplicando indebidamente al sucesorio lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.” (STC550-2017, Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-03659-00, del 25 de enero de 2017, Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO).*

Siendo clara la finalidad que tiene el proceso liquidatorio, es evidente que de acuerdo con las consecuencias que se derivan del desistimiento tácito, no es posible decretarlo dentro de un proceso en el cual tenga como finalidad poner fin a la comunidad jurídica de bienes

originada con ocasión de la apertura del trámite liquidatorio de una sucesión, pues el aplicar a esta clase de asuntos esa figura jurídica, conlleva como consecuencia, como se anotó, la extinción del derecho, lo que se contrapone a las normas sustantivas que amparan esta clase de asuntos, como sucede por ejemplo, con lo preceptuado en el artículo 1374 del C.C. que dispone: **“Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario”** (se subraya para destacar) y bien sabido es que con fundamento en el artículo 228 de la Constitución Nacional, en las actuaciones judiciales, debe prevalecer el derecho sustancial.

Además, porque el desistimiento tácito a todas luces es contrario a la naturaleza del presente proceso, porque no se puede obligar a nadie a permanecer en la indivisión; o a perder su derecho en el hipotético caso que a los aquí peticionarios por segunda vez se aplicara esta figura procesal.

Al respecto, tiene dicho la doctrina<sup>1</sup>: ***“Debemos distinguir el objeto propio de la partición, del objeto al cual se refiere la partición. Ya hemos dicho que el contenido de la voluntad de la partición se confunde con su objeto, y que consiste en hacer la liquidación y distribución de la comunidad herencial (social) para poner fin y darle nacimiento a los derechos concretos (en forma individual o comunitaria) de los asignatarios mediante la cancelación con bienes o derechos singulares componentes de la herencia”.***

Así las cosas, de plano surge nítido para el Despacho la inviabilidad de la aplicación de la referida figura jurídica a esta clase de actuaciones, de ahí que la decisión apelada deberá revocarse, por no encontrarse ajustada a derecho y a lo probado en este caso en particular.

---

<sup>1</sup> LAFONT PIANETTA, Pedro, “Derecho de Sucesiones”, 4ª edición, Tomo II, Sucesión Testamentaria y Contractual”, Ediciones Librería del Profesional, diciembre de 1986, Pág. 554

Finalmente, no se condenará en costas a los recurrentes por haber prosperado el recurso interpuesto.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto recurrido, de fecha 14 de febrero de 2022, proferido por el Juez Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y adoptó demás decisiones consecuenciales, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia. En consecuencia, el Juez deberá continuar tramitando el proceso de sucesión de los causantes de la referencia, debiendo los interesados cumplir con las cargas procesales que les corresponden, con el fin de evitar la paralización del asunto.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** por haber prosperado el recurso.

**TERCERO: COMUNICAR** en su oportunidad, esta decisión al Juzgado de origen, devolviendo la copia digital de la actuación remitidas a esta instancia para la resolución de la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**